CASACIÓN 1350-2013
HUÁNUCO
NULIDAD DE MATRIMONIO

Sumilla: *"... Uno de los problemas fundamentales vinculados con la invalidez del matrimonio lo constituye la determinación de si las disposiciones del Capítulo Quinto del Título I de la Sección Segunda del Libro III del Código Civil, forman un régimen especial que se basta a sí mismo o bien le son aplicables subsidiariamente las normas sobre invalidez de los actos jurídicos contenidas en el Título IX del Libro II del mismo Código Civil, al respecto, la doctrina sustenta la tesis de la especialidad, según el cual el régimen de invalidez del matrimonio difiere de la regulación adoptada para el acto jurídico en general, por lo que se excluye la aplicación a aquél de estas últimas disposiciones. Esto es así, porque el matrimonio es un acto jurídico, pero de naturaleza tan trascendental para el orden social que requiere normas especiales que regulen su invalidez, ya que esta puede acarrear la disolución de la familia y la colocación de los cónyuges en la categoría de concubinos, siendo muy distinto invalidar un acto que solo produce consecuencias patrimoniales que uno que da origen a un sinnúmero de relaciones de orden familiar.*

Lima, dos de julio
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Vista la causa número mil trescientos cincuenta – dos mil trece; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: ----------

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Eugenia Loarte Aguirre, de fojas mil cuarenta y siete a mil cincuenta, contra la sentencia de vista de fojas mil veintisiete a mil cuarenta y tres, de fecha cinco de marzo de dos mil trece, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma la sentencia apelada de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, que obra de fojas novecientos cincuenta y tres a novecientos sesenta y ocho, que declara infundada la demanda de nulidad de matrimonio e infundada la reconvención. ----------

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Concedido el recurso de casación de fojas sesenta a sesenta y seis, por resolución de esta Sala Suprema de fecha doce de diciembre de dos mil trece, ha sido declarado procedente por la causal relativa a la infracción normativa de carácter material, alegando **la infracción normativa consistente en la inaplicación de los artículos 219 incisos 2, 3 y 6, 248 y 274 del Código Civil;** sostiene que la Sala Superior concluye que la recurrente no ha

acreditado que su matrimonio con el cónyuge fallecido haya sido anterior y válido al del matrimonio de la emplazada sin indicar por qué o cuál ha sido la irregularidad hecha en sede administrativa esto es en la Municipalidad pues si la reinscripción del matrimonio de la recurrente se hizo observándose las normas administrativas correspondientes este acto mantiene su plena validez y eficacia y no puede ser negado por hechos periféricos que nada tienen que ver con la estructura del acto administrativo de reinscripción del matrimonio de la recurrente como ilegalmente se pretende; indica que los medios probatorios ofrecidos por su parte demuestran que la demandada y su cónyuge premuerto han obrado de mala fe teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1362 del Código Civil, pues el ordenamiento jurídico exige que exista buena fe en las transacciones; sostiene que los Jueces han inaplicado las normas pertinentes para resolver la *litis* lo cual demuestra que han incurrido en infracción normativa de normas determinantes demostrando la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, señalando que su pedido es de carácter revocatorio. ----------

CONSIDERANDO: ----------

PRIMERO.- Que, a fin de desarrollar la causal de infracción normativa denunciada, es necesario señalar que Eugenia Loarte Aguirre interpone demanda de nulidad de matrimonio contra Saturnina Meza Bicharra a fin de que se declare la nulidad del matrimonio civil de quien en vida fue Cirilo Ponce Camayo con Saturnina Meza Bicharra de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, ante la Municipalidad Provincial de Chupaca - Junín, alegando que: **i)** Contrajo matrimonio civil con quien en vida fue su esposo Cirilo Ponce Camayo, ante la Municipalidad Distrital de Chinchao - Acomayo el día quince de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, matrimonio civil que se realizó cumpliendo con todos los requisitos establecidos y en vigencia del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, normas legales pertinentes para ese entonces. **ii)** Inicialmente luego de haberse casado fijaron su hogar conyugal en la ciudad de Lima, por motivos

laborales, ya que se desempeñaba como guardia republicano, pero posteriormente se trasladaron a la ciudad de Huánuco, también por motivos de trabajo, esto fue en el año de mil novecientos sesenta y uno, llegando a domiciliar en el pasaje Dos Aguas hoy Prolongación Abtao número 565, hasta el fallecimiento de su citado esposo acaecido el día seis de mayo de dos mil cinco, en esta ciudad. **iii)** Dentro de su matrimonio civil llegaron a procrear diez hijos llamados: María Teresa, Margarita, Mesías, Esteban Eugenio, Rosario del Pilar, Carlos Alberto, Cecilia, Bertha Violeta, Elizabeth y Rafael Alberto Ponce Loarte, todos mayores de edad. Pero resulta que su finado esposo aprovechando su estadía en Huancayo por causas de su servicio y a escondidas sorprendiendo a la autoridad edilicia de la provincia de Chupaca, contrajo nuevo matrimonio con la demandada Saturnina Meza Bicharra, ante la Municipalidad Provincial de Chupaca, departamento de Junín en el año de mil novecientos cincuenta y seis, con el nombre de Cirilo Segundino Ponce Camayo, supuesto matrimonio que está acreditado con la Partida de Matrimonio de su esposo con la demandada. **iv)** El supuesto matrimonio de su esposo Cirilo Ponce Camayo y Saturnina Meza Bicharra, se ha realizado sin los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico de ese entonces así como de la actual, además de existir impedimento legal habiendo infringido el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil (causales de nulidad del matrimonio), tampoco ha cumplido con las formalidades y requisitos estipulados en el artículo 248 del Código Civil, ya que ambos cónyuges supuestos han actuado de mala fe, toda vez que para celebrar el supuesto matrimonio inclusive su finado esposo se agregó un nombre más a su verdadero nombre, quien solo se llama Cirilo Ponce Camayo y no Cirilo Segundino Ponce Camayo, lo que hace presumir que tal acto matrimonial se ha realizado ilegalmente violando toda norma legal para la materia. **v)** La demandante (Eugenia Loarte Aguirre) jamás se separó de su cónyuge Cirilo Ponce Camayo, solo por motivos de su trabajo era destacado a otros lugares pero por cortos tiempos, volviendo a su hogar porque tenían varios hijos; durante su vida matrimonial todo fue armonía,

comprensión, respeto, cualidades que hicieron que su matrimonio dure hasta el último día de la existencia de su esposo, desconociendo las causas que le pudieron inducir a cometer dicho acto de infidelidad conyugal, porque entre ellos nunca hubo problemas de ningún tipo, habiéndole servido y atendido hasta sus últimos días. **vi)** La Municipalidad Distrital de Acomayo el día veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, sufrió un atentado terrorista donde se quemaron y destruyeron todos los libros de registros de nacimientos, defunciones y matrimonios entre otros documentos, incluido el libro donde estaba registrado su matrimonio, por lo que en calidad de cónyuge y al amparo del Decreto Ley número 26242, solicitó la reinscripción de la Partida de Matrimonio, cumpliendo con todos los requisitos de ley para tal efecto, quedando reinscrito legalmente en el libro respectivo de la Municipalidad Distrital de Acomayo, quedando legalmente establecido su matrimonio. **vii)** Al fallecer su cónyuge Cirilo Ponce Camayo, acaecido el día seis de mayo de dos mil cinco, conforme es de verse de su Partida de Defunción, tramitando posteriormente la sucesión intestada de quien en vida fue su esposo, ante el Notario Público Luis Jiménez Gómez, mediante la cual se le declara como única y universal heredera de su esposo, con fecha trece de octubre de dos mil cinco, al haber acreditado indubitablemente ser la legítima esposa de Cirilo Ponce Camayo. **viii)** En las Partidas de Nacimiento de sus hijos Carlos Alberto, Bertha Violeta y Cecilia Ponce Loarte, su finado esposo figura como Cirilo Ponce Camayo, de estado civil casado, lo que también acredita que con su finado esposo en la época de la procreación de sus citados hijos ya eran casados legítimamente. **ix)** La existencia del supuesto matrimonio de su esposo que en vida fue Cirilo Ponce Camayo con la supuesta esposa Saturnina Meza Bicharra, en cuya Partida de Matrimonio aparece como Cirilo Segundino Ponce Camayo, se ha enterado cuando se suspende el pago de su pensión de viudez en la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, donde le informaron que no podía seguir cobrando por existir duplicidad de Partidas de Matrimonio, dándose con la ingrata sorpresa que efectivamente su finado cónyuge había

contraído matrimonio con Saturnina Meza Bicharra a escondidas, tomando conocimiento en el mes de octubre de dos mil cinco, fecha desde la cual corre el término legal para interponer la presente acción. **x)** Su esposo ingresó a la Guardia Republicana, hoy Policía Nacional del Perú en el año de mil novecientos cuarenta y siete, con su indicado nombre, manteniéndolo hasta su cese, además, en todos sus documentos como Libreta Electoral, Documento Nacional de Identidad (D.N.I), Carnet de Identidad Policial, Libreta de Servicios y boletas de pago, aparece como Cirilo Ponce Camayo, lo que se supone que para casarse con Saturnina Meza Bicharra, su esposo se agregó el nombre de "Segundino", sorprendiendo a la autoridad edilicia donde se celebró el fraudulento matrimonio, del cual solicito su nulidad. **xi)** Para acreditar que ha vivido conyugalmente con su fallecido esposo Cirilo Ponce Camayo, por espacio de cincuenta y tres (53) años en la vivienda ubicada en Prolongación Abtao número 565 de esta ciudad, antes Pasaje 2 Aguas del jirón Ayancocha, adjunta Certificado Domiciliario de la Comisaría de Huánuco, además se encuentra muy enferma conforme acredita con la Constancia de Hospitalización y Constancia de Atención por Consultorio Externo; asimismo, acredita que estuvo casada con su esposo Cirilo Ponce Camayo, viviendo en tal condición por espacio de cincuenta y tres (53) años, conjuntamente con sus hijos. ----------

SEGUNDO.- Que, al contestar la demanda Saturnina Meza Bichara señala que: **i)** No es cierto que la demandante haya contraído matrimonio civil con Cirilo Ponce Camayo ante la Municipalidad Distrital de Chinchao – Acomayo el día quince de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, toda vez que dicho contrayente fue su cónyuge quien en vida se llamó Cirilo Segundino Ponce Camayo y posteriormente con fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, recién gestionó la rectificación de su Partida de Bautizo ante el Obispado de Huancayo, siendo aceptada el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho. **ii)** Desconoce cuál ha sido el domicilio conyugal de la demandante, lo que da fe es que su cónyuge dado su condición de ex guardia

republicano trabajó en Lima, Cerro de Pasco y Huancayo, quien se retiró del hogar en el año mil novecientos sesenta y dos, por sus continuas infidelidades como el mismo lo informó al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo de Lima, en el Expediente número 954-2002, al contestar la demanda de alimentos. **iii)** No se ha acreditado con documento oficial alguno que todos los libros de registros de nacimiento, matrimonio y defunciones se hayan quemado en la fecha de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, habiéndose dado la reinscripción fuera del plazo legal en la Ley número 26242. **iv)** Respecto a la sucesión intestada realizada por la demandante se debe declarar nula, habiendo tomado conocimiento de la existencia del segundo matrimonio en el año dos mil cinco, cuando inició su pensión de viudez; **v)** Reconviene, solicitando la nulidad del matrimonio civil celebrado entre Cirilo Ponce Camayo y Eugenia Loarte Aguirre, señalando que: **1)** la recurrente (demandada) contrajo matrimonio civil con Cirilo Segundino Ponce Camayo el día ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis; **2)** la demandante contrajo matrimonio civil con Cirilo Ponce Camayo el día quince de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro; **3)** la partida de matrimonio de la demandada ha sido otorgada de favor por algún mal funcionario de la Municipalidad Distrital de Chinchao - Acomayo; **4)** la recurrente se encuentra registrada en el Maestro de Personal - MASPOL de la Policía Nacional del Perú, teniendo derecho a recibir atención por salud gratuita en la Sanidad de la Policía Nacional, con Carnet Familiar número 30775979 y a recibir medicamentos mediante la Tarjeta de Prestación de Salud número 0154391999. -- **TERCERO.-** Que, el Juez de la causa ha declarado infundada la demanda de nulidad de matrimonio e infundada la reconvención, considerando que: **i)** La demandante Eugenia Loarte Aguirre peticiona en su demanda que se declare la nulidad del matrimonio realizado por su extinto cónyuge Cirilo Ponce Camayo con Saturnina Meza Bicharra celebrado ante la Municipalidad Provincial de Chupaca - Junín el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, por cuanto su persona es la que contrajo matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Chinchao

– Acomayo el quince de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro con su finado cónyuge antes mencionado, señala que dicho matrimonio se realizó cumpliendo todos los requisitos establecidos en el Código Civil de mil novecientos treinta y seis (1936); por su parte, la demandada reconviene la demanda por la pretensión de la nulidad de matrimonio contraído por su fallecido cónyuge Cirilo Segundino Ponce Camayo con Eugenia Loarte Aguirre, manifestando que su persona es la que contrajo matrimonio con dicha persona el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis y que el matrimonio realizado por su cónyuge con la accionante es nula por no haber cumplido con los requisitos de ley para su validez; **ii)** La causal de nulidad del matrimonio de un casado supone la subsistencia de un matrimonio civil anterior, esto es, que el primer matrimonio civil no sea disuelto por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio o por la invalidez del mismo; **iii)** La demanda y la reconvención tienen la misma pretensión, esto es, la nulidad de la Partida de Matrimonio celebrado por la demandada y la demandante, respectivamente y ante la existencia de dos Partidas de Matrimonio, en las cuales figura como único cónyuge varón al fallecido Cirilo Ponce Camayo y como cónyuges femeninos tanto la accionante como la demandada, debe procederse a valorar los medios de prueba a fin de dilucidar con claridad cuál de ellas resulta nula, ya que según nuestra normativa legal vigente, específicamente el inciso 5 del artículo 241 del Código Civil establece que no pueden contraer matrimonio los casados en concordancia con el inciso 3 del artículo 274 del mismo cuerpo legal, que señala que es nulo el matrimonio celebrado por casado; **iv)** Siendo así, se observa que según la Partida de Matrimonio a fojas tres corroborado con el documento de fojas seiscientos dos, el matrimonio celebrado por la demandada Saturnina Meza Bicharra y Cirilo Ponce Camayo se realizó el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, observándose del expediente administrativo exhibido por el asesor legal de la Municipalidad Provincial de Chupaca que corre de fojas seiscientos sesenta y cuatro a seiscientos sesenta y siete, la solicitud de dispensa de edictos por ser convivientes por más de catorce (14) años y haber

procreado hijos, dispensa que es autorizada por el Alcalde Alfredo Aliaga L., en la que no aparece la firma de la autoridad edil sino tan solo su nombre y cargo; asimismo, se advierte la Partida de Bautismo del cónyuge fallecido donde aparece con dos nombres Cirilo Segundino Ponce Camayo, documentos que datan del año de mil novecientos cincuenta y seis y la Partida de Nacimiento de la demandada, instrumentales que han dado lugar a la expedición de la mencionada Partida de Matrimonio, la misma que tiene validez en razón de que a fojas ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos, obra la copia legalizada de la solicitud de rectificación de la Partida de Bautismo de Cirilo Ponce Camayo del año mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual solicita se le excluya el segundo prenombre "Segundino" y se rectifique el año de su nacimiento la cual fue admitida por el Obispado de Huancayo como se observa de dicha instrumental; dicha validez se corrobora de fojas seiscientos treinta y siete a seiscientos treinta y ocho por el Jefe de la Sección de Legajos de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Humano de la Policía Nacional del Perú que certifica que revisado el legajo del extinto Cirilo Ponce Camayo se encuentra la Partida de Matrimonio en original de mil novecientos cincuenta y seis y casado con Saturnina Meza Bicharra el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis; versión que se confirma con el expediente acompañado número 954-2002 seguido por Saturnina Meza Bicharra contra Cirilo Ponce Camayo sobre Alimentos, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo de Lima del que se puede apreciar que de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y cuatro obra el escrito de contestación efectuado por el fallecido cónyuge, adjuntando para ello el Certificado Domiciliario en copia legalizada que obra a fojas ciento treinta y nueve en la que se constata y señala expresamente la supervivencia del mencionado cónyuge fallecido y de su conviviente Eugenia Loarte Aguirre y que ambos conviven desde hace aproximadamente cuarenta años, observándose de dicho documento que no se acredita la supervivencia de su cónyuge sino de su conviviente; asimismo, se advierte de la copia legalizada del Memorial de fojas ciento setenta y uno a ciento

setenta y dos del expediente acompañado que los vecinos del Jirón Prolongación Abtao número 565 de la ciudad de Huánuco, suscriben que el finado cónyuge y Eugenia Loarte Aguirre tienen cuarenta (40) años de vida convivencial y que durante la convivencia han procreado hijos, donde nuevamente se hace alusión a una convivencia y no a un estado conyugal y a fojas ciento setenta y tres corre la copia del Documento Nacional de Identidad de Eugenia Loarte Aguirre del que se observa que su estado civil figura como soltera, teniendo como fecha de emisión el día catorce de agosto de dos mil uno, documentos que fueron presentados por el propio Cirilo Ponce Camayo al contestar el proceso de Alimentos instaurado en su contra y en el que en ningún extremo refiere que Eugenia Loarte Aguirre sea su cónyuge, sino que expresamente menciona que se trata de su conviviente (pareja) y que lo asiente con las instrumentales que él mismo ha presentado; **v)** Del mismo modo, de la revisión del expediente principal, la validez de la Partida de Matrimonio con Saturnina Meza Bicharra se verifica con la copia legalizada del Carnet Familiar expedido por la Policía Nacional del Perú que corre a fojas ciento setenta y ocho a favor de Saturnina Meza Bicharra figurando como titular Cirilo Ponce Camayo; a fojas ciento setenta y nueve obra la copia legalizada de la Tarjeta de Identificación Familiar figurando la demandada como cónyuge; a fojas ciento ochenta obra el documento legalizado del Fondo de Salud de la Policía Nacional del Perú donde se aprecia a la emplazada como cónyuge del mencionado fallecido y con las documentales de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y dos, aparece la accionada como cónyuge del difunto cónyuge, instrumentales que no hacen más que corroborar la validez del matrimonio efectuado entre la demandada Saturnina Meza Bicharra y Cirilo Ponce Camayo y que por el contrario la demandante no ha acreditado que su matrimonio con el cónyuge fallecido haya sido anterior y válido al del matrimonio de la emplazada, ya que la copia legalizada que certifica la existencia de una Partida de Matrimonio del año mil novecientos cincuenta y cuatro de Eugenia Loarte Aguirre con el extinto cónyuge y el Acta de Matrimonio reinscrita a dieciocho años de haberse quemado

los libros en la Municipalidad Distrital de Chinchao y a unos días del fallecimiento de Cirilo Ponce Camayo, así como la copia del Documento Nacional de Identidad de la demandante que figuraba como soltera hasta la rectificación solicitada a mérito de la expedición del Acta de Matrimonio reinscrita recién el veintitrés de mayo de dos mil cinco, como lo ha informado con el oficio de fojas quinientos ochenta y seis, la Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC así como el Certificado expedido por los vecinos de las cuadras cuatro y cinco de Prolongación Abtao de la ciudad de Huánuco, del que se observa que dichos vecinos certifican que la demandante y el fallecido cónyuge estuvieron unidos durante cincuenta y tres años aproximadamente y no hacen alusión a que éstos hayan tenido la condición de casados y que la posesión constante del estado de casados no es -en rigor- una prueba suficiente, pues el hecho a probarse es la celebración del acto jurídico matrimonial y no la vida en común, ya que este último no presupone necesariamente la celebración del matrimonio, siendo así, los instrumentos presentados por la accionante son desvirtuados por las documentales de carácter público que consignan a la demandada como cónyuge de Cirilo Ponce Camayo, ya que la causal de nulidad demandada por la accionante por haber tenido el fallecido Cirilo Ponce Camayo el estado civil de casado con su persona, no han sido acreditadas fehacientemente, debiendo declararse infundada la demanda. **vi)** Respecto a la reconvención planteada por la demandada por la causal de nulidad de matrimonio celebrado por la accionante Eugenia Loarte Aguirre y el extinto Cirilo Ponce Camayo, se observa de las copias certificadas del Expediente Administrativo que dieron origen a la reinscripción de la Partida de Matrimonio de Eugenia Loarte Aguirre con Cirilo Ponce Camayo, que ésta se ha efectuado recién el dieciocho de mayo de dos mil cinco, esto es, días después del fallecimiento de éste último, cuando los libros respectivos de la Municipalidad Distrital de Chinchao fueron quemados en el año mil novecientos ochenta y ocho, como se observa de fojas once, es decir, a dieciocho años del mencionado atentado y se tuvo a la vista la copia del Documento Nacional de

Identidad de la demandante que obra a fojas seiscientos noventa y ocho, de la que se aprecia que la parte donde figura el estado civil se encuentra en blanco, ya que al ser comparado a simple vista dicho documento con la copia existente en el expediente acompañado número 954-2002 sobre Alimentos seguida por la hoy demandada Saturnina Meza Bicharra contra el difunto Cirilo Ponce Camayo a fojas ciento setenta y tres se observa que figura como soltera, apreciándose, además, que dicho documento fue emitido el catorce de agosto de dos mil uno, lo que es corroborado con el oficio de fojas quinientos ochenta y seis, remitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, del que se aprecia que Eugenia Loarte Aguirre el nueve de agosto de dos mil uno, fue inscrita como soltera *y* que recién el veinticuatro de mayo de dos mil cinco, realizó la rectificación de su segundo apellido y estado civil de soltera a viuda en mérito al Acta de Matrimonio número 00530580, que es precisamente el Acta de Matrimonio reinscrita en la Municipalidad Distrital de Chinchao y que por el contrario aparece también en dicho oficio que tanto el cónyuge fallecido como Saturnina Meza Bicharra desde su primera inscripción figuran como casados, el primero desde el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y ocho y la segunda desde el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. **vii)** Se observa también del expediente administrativo de fojas seiscientos noventa y uno a setecientos tres, que el Acta de Matrimonio reinscrito fue expedido el veintitrés de mayo de dos mil cinco y la Partida de Bautismo del finado fue expedida el veintisiete de setiembre de dos mil cinco, es decir, fue adjuntado al mencionado expediente después de cuatro meses de haberse expedido la partida reinscrita y si bien es cierto, que se ha adjuntado al mencionado expediente la copia legalizada de fojas seiscientos noventa y cuatro de una Partida de Matrimonio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en ella no se observan las firmas de los contrayentes como sí aparece de la Partida de Matrimonio de fojas quinientos ochenta y seis y con los documentos públicos descritos en el considerando precedente donde aparece que la cónyuge del finado Cirilo Ponce Camayo es Saturnina Meza Bicharra y el hecho de que en

el Documento Nacional de Identidad de Eugenia Loarte Aguirre se haya consignado su estado civil como soltera hasta la reinscripción de la Partida de Matrimonio de fojas cuatro, desvirtúan dicho documento (la copia legalizada de fojas cinco y cinco vuelta), máxime que según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Humano de la Policía Nacional del Perú de fojas seiscientos treinta y siete y seiscientos treinta y ocho, en dicha institución policial se encuentra la Partida de Matrimonio original del extinto cónyuge con Saturnina Meza Bicharra y no Eugenia Loarte Aguirre, de lo que se desprende que el difunto Cirilo Ponce Camayo contrajo matrimonio válido con Saturnina Meza Bicharra, sumado a ello tenemos los informes de la Sub Gerente del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, informando que existe la inscripción del ciudadano Cirilo Ponce Camayo, el mismo que se encuentra cancelado por fallecimiento los mismos que obran a fojas ochocientos veintiocho y ochocientos cincuenta y cuatro y que en nada interfieren al proceso por cuanto con las pruebas aportadas por las partes se ha llegado a la conclusión que el matrimonio contraído entre la reconveniente Saturnina Meza Bicharra y el fallecido Cirilo Ponce Camayo celebrado con fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis es válido, por lo que no correspondiendo a dicha parte la titularidad de la acción (peticionar dicha nulidad vía reconvención), esto teniendo en consideración que la nulidad de matrimonio solo procede contra el segundo matrimonio y no del primer matrimonio, *contrario sensu* se estaría autodemandando la solicitante, teniendo en cuenta que su matrimonio data de fecha posterior al de lo solicitado por la accionante Eugenia Loarte Aguirre, que data de fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (reinscrito), conforme consta en autos, por lo que la reconvención interpuesta por la demandada Saturnina Meza Bicharra deviene en infundada. ----

CUARTO.- Que, al ser apelada dicha resolución por Eugenia Loarte Aguirre, el Colegiado Superior ha confirmado la sentencia apelada que declara infundada la demanda e infundada la reconvención; considerando que: **i)** De autos se observa que según la partida de matrimonio de fojas tres corroborado con el documento de

fojas seiscientos dos, el matrimonio celebrado por la demandada Saturnina Meza Bicharra y Cirilo Ponce Camayo se realizó el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, observándose del expediente administrativo exhibido por el asesor legal de la Municipalidad Provincial de Chupaca que corre de fojas seiscientos sesenta y cuatro a seiscientos sesenta y siete, la solicitud de dispensa de edictos por ser convivientes por más de catorce (14) años y haber procreado hijos, dispensa que es autorizada por el Alcalde Alfredo Aliaga L., en la que no aparece la firma de la autoridad edil solo su nombre y cargo; asimismo, se advierte en la Partida de Bautismo del cónyuge fallecido que aparece con dos prenombres Cirilo Segundino Ponce Camayo, documentos que datan del año mil novecientos cincuenta y seis y la Partida de Nacimiento de la demandada, instrumentales que han dado lugar a la expedición de la mencionada Partida de Matrimonio, a fojas ciento sesenta y uno obra la copia legalizada de la solicitud de rectificación de la Partida de Bautismo de Cirilo Ponce Camayo del año mil novecientos cincuenta y ocho en la cual solicita se le excluya el segundo prenombre "Segundino" y se rectifique el año de su nacimiento, rectificación que fue admitida por el Obispado de Huancayo; dicha validez se corrobora a fojas seiscientos treinta y siete y seiscientos treinta y ocho por el Jefe de la Sección de Legajos de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Humano de la Policía Nacional del Perú que certifica que revisado el legajo del extinto Cirilo Ponce Camayo se encuentra la Partida de Matrimonio en original de mil novecientos cincuenta y seis y casado con Saturnina Meza Bicharra el día ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis; versión que se confirma con el Expediente número 954-2002 seguido por Saturnina Meza Bicharra contra Cirilo Ponce Camayo sobre Alimentos, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo de Lima del que se puede apreciar que de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y cuatro obra el escrito de contestación efectuado por el fallecido cónyuge, en el que señala que ha contraído matrimonio con Saturnina Meza Bicharra, el día ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis y que cuenta con carga familiar consistente en su actual

conviviente Eugenia Loarte Aguirre y sus diez hijos, habiendo llegado a constituir una familia de más de cuarenta años, adjuntando para ello el Certificado Domiciliario en copia legalizada que obra a fojas ciento treinta y nueve, en el que se constata y señala expresamente la supervivencia del mencionado cónyuge fallecido y de su conviviente Eugenia Loarte Aguirre y que ambos conviven desde hace aproximadamente cuarenta años, se advierte de la copia legalizada del Memorial del expediente acompañado que los vecinos del Jirón Prolongación Abtao número 565 de la ciudad de Huánuco, suscriben que el finado cónyuge y Eugenia Loarte Aguirre tienen cuarenta años de vida convivencial y que durante la convivencia han procreado hijos, en el que nuevamente se hace alusión a una convivencia y no a un estado conyugal y a fojas ciento setenta y tres, corre la copia del Documento Nacional de Identidad de Eugenia Loarte Aguirre del que se observa que su estado civil figura como soltera, teniendo como fecha de emisión el catorce de agosto de dos mil uno documentos que fueron presentados por el propio Cirilo Ponce Camayo al contestar el proceso de Alimentos instaurado en su contra y donde en ningún extremo refiere que Eugenia Loarte Aguirre sea su cónyuge, sino que expresamente menciona que se trata de su conviviente (pareja) y que lo asiente con las instrumentales que él mismo ha presentado; **ii)** Estando a la apelación de fojas novecientos setenta y cuatro a novecientos setenta y ocho, esto se desvirtúa con lo establecido en el proceso donde la demandante Eugenia Loarte Aguirre no ha acreditado que su matrimonio con el cónyuge fallecido haya sido anterior y válido al del matrimonio de la emplazada, ya que la copia legalizada que certifica la existencia de una Partida de Matrimonio del año mil novecientos cincuenta y cuatro de Eugenia Loarte Aguirre con el extinto cónyuge y el Acta de Matrimonio reinscrita a dieciocho años de haberse quemado los libros en la Municipalidad Distrital de Chinchao y a unos días del fallecimiento de Cirilo Ponce Camayo, así como la copia del Documento Nacional de Identidad de la demandante que figuraba como soltera hasta la rectificación solicitada a mérito de la expedición del Acta de Matrimonio reinscrita recién el veintitrés de mayo de dos

mil cinco, como lo ha informado con el oficio de fojas quinientos ochenta y seis la Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, así como el Certificado expedido por los vecinos de las cuadras cuatro y cinco de la Prolongación Abtao de la ciudad de Huánuco, del que se observa que dichos vecinos certifican que la demandante y el fallecido cónyuge estuvieron unidos durante cincuenta y tres (53) años aproximadamente y no hacen alusión a que éstos hayan tenido la condición de casados y que la posesión constante del estado de casado no es –en rigor- una prueba suficiente, pues el hecho a probarse es la celebración del acto jurídico matrimonial y no la vida en común, ya que este último no presupone necesariamente la celebración del matrimonio, siendo así, los instrumentos presentados por la accionante son desvirtuados por las documentales de carácter público que consignan a la demandada como cónyuge de Cirilo Ponce Camayo, ya que la causal de nulidad demandada por la accionante por haber tenido el fallecido Cirilo Ponce Camayo el estado civil de casado con su persona, no ha sido acreditado fehacientemente, debiendo declararse infundada la demanda; **iii)** Del análisis de proceso respecto a la nulidad de matrimonio celebrado por la accionante Eugenia Loarte Aguirre y el extinto Cirilo Ponce Camayo, se observa de las copias certificadas del Expediente Administrativo que dieron origen a la reinscripción de la Partida de Matrimonio de Eugenia Loarte Aguirre con Cirilo Ponce Camayo, que ésta se ha efectuado recién el dieciocho de mayo de dos mil cinco, esto es, días después del fallecimiento de éste último, cuando los libros respectivos de la Municipalidad Distrital de Chinchao fueron quemados en el año mil novecientos ochenta y ocho, es decir, después de dieciocho años del mencionado atentado y se tuvo a la vista la copia del Documento Nacional de Identidad de la demandante que obra a fojas seiscientos noventa y ocho, de la que se aprecia que la parte donde figura el estado civil se encuentra en blanco, ya que al ser comparado a simple vista dicho documento con la copia existente en el expediente acompañado número 954-2002 sobre Alimentos seguido por la hoy demandada Saturnina Meza Bicharra contra el

difunto Cirilo Ponce Camayo se observa que figura como soltera, apreciándose, además, que dicho documento fue emitido el catorce de agosto de dos mil uno, lo que es corroborado con el oficio de fojas quinientos ochenta y seis, remitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, del que se aprecia que Eugenia Loarte Aguirre el nueve de agosto de dos mil uno, fue inscrita como soltera y que recién el día veinticuatro de mayo de dos mil cinco, realizó la rectificación de su segundo apellido y estado civil de soltera a viuda en mérito al Acta de Matrimonio número 00530580, que es precisamente el Acta de Matrimonio reinscrita en la Municipalidad Distrital de Chinchao. Se observa también del expediente administrativo que el Acta de Matrimonio reinscrito fue expedido el día veintitrés de mayo de dos mil cinco y la Partida de Bautismo del finado fue expedida el día veintisiete de setiembre de dos mil cinco, es decir, fue adjuntado al mencionado expediente después de cuatro meses de haberse expedido la partida reinscrita y si bien es cierto, que se ha adjuntado al mencionado expediente la copia legalizada de una Partida de Matrimonio del año mil novecientos cincuenta y cuatro en ella no se observan las firmas de los contrayentes y el hecho de que en el Documento Nacional de Identidad de Eugenia Loarte Aguirre se haya consignado su estado civil como soltera hasta la reinscripción de la Partida de Matrimonio de fojas cuatro desvirtúan dicho documento (la copia legalizada de fojas cinco y cinco vuelta); **iv)** No se pronuncia sobre la reconvención por cuanto esta ha quedado consentida en primera instancia al no haber sido objeto de impugnación. ----------

QUINTO.- Que, en cuanto a la denuncia formulada en el recurso de casación interpuesto por Eugenia Loarte Aguirre respecto a la infracción normativa consistente en la inaplicación de los artículos 219 incisos 2, 3 y 6 del Código Civil, debe señalarse que uno de los problemas fundamentales vinculados con la invalidez del matrimonio lo constituye la determinación de si las disposiciones del Capítulo Quinto del Título I de la Sección Segunda del Libro III del Código Civil, forman un régimen especial que se basta a sí mismo, o bien le son aplicables

subsidiariamente las normas sobre invalidez de los actos jurídicos contenidas en el Título IX del Libro II del mismo Código. ----------

SEXTO.- Que, la doctrina sustenta la tesis de la especialidad, según el cual el régimen de invalidez del matrimonio difiere de la regulación adoptada para el acto jurídico en general, por lo que se excluye la aplicación a aquél de estas últimas disposiciones. Esto es así, porque el matrimonio es un acto jurídico, pero de naturaleza tan trascendental para el orden social que requiere normas especiales que regulen su invalidez, ya que esta puede acarrear la disolución de la familia y la colocación de los cónyuges en la categoría de concubinos, siendo muy distinto invalidar un acto que solo produce consecuencias patrimoniales que uno que da origen a un sinnúmero de relaciones de orden familiar[1] . ----------

SÉTIMO.- Que, en consecuencia, al verificar que las causales de nulidad de matrimonio tiene un trato especial, no le es aplicable el artículo 219 incisos 2, 3 y 6 que se encuentra contenido en el Título IX del Libro II del Código Civil, que han sido denunciados por la recurrente como inaplicados, puesto que dicha norma regula las causales de nulidad del acto jurídico; en consecuencia, se debe declarar infundado el extremo denunciado. ----------

OCTAVO.- Que, asimismo, lo alegado por la recurrente en su recurso de casación, no puede ser amparado, toda vez que las instancias de mérito han establecido que en cuanto al proceso de nulidad de matrimonio celebrado por la accionante Eugenia Loarte Aguirre y el extinto Cirilo Ponce Camayo, se observa de las copias certificadas del Expediente Administrativo que dieron origen a la reinscripción de la Partida de Matrimonio de Eugenia Loarte Aguirre con Cirilo Ponce Camayo, que ésta se ha efectuado recién el dieciocho de mayo de dos mil cinco, esto es, días después del fallecimiento de éste último, cuando los libros respectivos de la Municipalidad Distrital de Chinchao fueron quemados en el año

[1] Gaceta Jurídica, Código Civil Comentado - Comentan 209 Especialistas en las Diversas Materias del Derecho Civil, Tomo II Derecho de Familia (primera parte), tercera edición - diciembre 2010, pag. 119.

mil novecientos ochenta y ocho, es decir a dieciocho años (18) del mencionado atentado y se tuvo a la vista la copia del Documento Nacional de Identidad de la demandante que obra a fojas seiscientos noventa y ocho de la que se aprecia que la parte donde figura el estado civil se encuentra en blanco, ya que al ser comparado a simple vista dicho documento con la copia existente en el expediente acompañado número 954-2002 sobre Alimentos seguida por la hoy demandada Saturnina Meza Bicharra contra el difunto Cirilo Ponce Camayo, se observa que figura como soltera, apreciándose además que dicho documento fue emitido el catorce de agosto de dos mil uno, lo que es corroborado con el oficio de fojas quinientos ochenta y seis remitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, del que se aprecia que Eugenia Loarte Aguirre el día nueve de agosto de dos mil uno, fue inscrita como soltera y que recién el veinticuatro de mayo de dos mil cinco, realizó la rectificación de su segundo apellido y estado civil de soltera a viuda en mérito al Acta de Matrimonio número 00530580, que es precisamente el Acta de Matrimonio reinscrita en la Municipalidad Distrital de Chinchao, además en el expediente administrativo obra el Acta de Matrimonio reinscrito expedido el día veintitrés de mayo de dos mil cinco y la Partida de Bautismo del finado fue expedida el veintisiete de setiembre de dos mil cinco, es decir, fue adjuntado al mencionado expediente después de cuatro meses de haberse expedido la partida reinscrita y si bien es cierto, que se ha adjuntado al mencionado expediente la copia legalizada de una Partida de Matrimonio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en ella no se observan las firmas de los contrayentes y el hecho de que en el Documento Nacional de Identidad de Eugenia Loarte Aguirre se haya consignado su estado civil como soltera hasta la reinscripción de la Partida de Matrimonio de fojas cuatro desvirtúan dicho documento (la copia legalizada de fojas cinco y cinco vuelta), además que en el Expediente número 954-2002 seguido por Saturnina Meza Bicharra contra Cirilo Ponce Camayo sobre Alimentos, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo de Lima, del cual se puede apreciar que de

fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y cuatro, obra el escrito de contestación efectuado por el fallecido cónyuge, en el que señala que ha contraído matrimonio con Saturnina Meza Bicharra el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis y que cuenta con carga familiar consistente en su actual conviviente Eugenia Loarte Aguirre y sus diez hijos, habiendo llegado a constituir una familia de más de cuarenta años, adjuntando para ello el Certificado Domiciliario en copia legalizada que obra a fojas ciento treinta y nueve en el que se constata y señala expresamente la supervivencia del mencionado cónyuge fallecido y de su conviviente Eugenia Loarte Aguirre y que ambos conviven desde hace aproximadamente cuarenta años, asimismo, de la copia legalizada del Memorial del expediente acompañado se tiene que los vecinos del Jirón Prolongación Abtao número 565 de Huánuco, suscriben que el finado cónyuge y Eugenia Loarte Aguirre tienen cuarenta años de vida convivencial y que durante la convivencia han procreado hijos en el que nuevamente se hace alusión a una convivencia y no a un estado conyugal y a fojas ciento setenta y tres corre la copia del Documento Nacional de Identidad de Eugenia Loarte Aguirre del que se observa que su estado civil figura como soltera, teniendo como fecha de emisión el catorce de agosto de dos mil uno, documentos que fueron presentados por el propio Cirilo Ponce Camayo al contestar el proceso de alimentos instaurado en su contra y donde en ningún extremo refiere que Eugenia Loarte Aguirre sea su cónyuge, sino que expresamente menciona que se trata de su conviviente (pareja). ----------

NOVENO.- Que, por los argumentos expuestos, no se advierte infracción alguna de los artículos 248 y 274 del Código Civil, debiéndose agregar que los argumentos denunciados se encuentran orientados a que este Supremo Tribunal reexamine el material probatorio, situación no prevista en sede casatoria conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. Finalmente, debe señalarse que al haber establecido este Supremo Tribunal que las causales de nulidad de matrimonio tienen un trato especial, esto es, que el régimen de invalidez del

matrimonio difiere de la regulación adoptada para el acto jurídico en general, tampoco le es aplicable lo dispuesto por el artículo 1362 del Código Civil. ----------

Por las razones anotadas y de conformidad con artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Eugenia Loarte Aguirre, de fojas mil cuarenta y siete a mil cincuenta; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas mil veintisiete a mil cuarenta y tres, de fecha cinco de marzo de dos mil trece, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma la sentencia apelada de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, que obra de fojas novecientos cincuenta y tres a novecientos sesenta y ocho, que declara infundada la demanda de nulidad de matrimonio e infundada la reconvención; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Eugenia Loarte Aguirre contra Saturnina Meza Bicharra y otro, sobre Nulidad de Matrimonio; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Carmen Rosa Champac Cabezas
Secretaria(e)
Sala Civil Transitoria
Corte Suprema

03 OCT 2014